

A propósito de juzgar con perspectiva de género. ¿Existe simetría entre los esfuerzos institucionales y el compromiso del factor humano?

Set Leonel López Gianopoulos*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Una aproximación a los instrumentos internacionales de los derechos humanos de las mujeres.* III. *Reflejo en el Derecho mexicano de la protección contra la violencia de género.* IV. *Dos ejemplos sobre falta de diligencia y eficacia en la protección de mujeres en riesgo de violencia.* V. *Aplicación de los estándares internacionales por parte de los tribunales mexicanos.* VI. *Conclusiones. Referencias.*

I. Introducción

“Equidad de Género, un compromiso permanente del Poder Judicial de la Federación” fue el lema con que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal incorporaron a su agenda de trabajo programas institucionales para introducir la perspectiva de género en los ámbitos jurisdiccional y administrativo.¹ Entre los objetivos de esos programas, se encuentran los siguientes:

1. Incluir las necesidades y prioridades diferenciadas entre hombres y mujeres, que generen igualdad y crecimiento.
2. Especializar a los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales en los tratados internacionales sobre equidad de género, así como el conocimiento de las leyes generales para la igualdad entre mujeres y hombres; y las referentes al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
3. Reducir obstáculos para que las mujeres tengan acceso efectivo a la justicia.

* Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

¹ *Informe de labores 2008*, página XLVII. Consultable en http://www.cjf.gob.mx/secretarias/pleno/Info/IAL/IAL2008/AnexoDoc/PDF1/CJF_C_CJF.PDF

Los programas para difundir y proteger los derechos de las mujeres han tenido diversos ejes: la capacitación, sensibilización, información y promoción; realización de cursos, congresos, publicaciones, páginas web (www.equidad.scjn.gob.mx), etcétera;² también se han suscrito acuerdos interinstitucionales encaminados a incorporar gradualmente la perspectiva de género como política institucional, por citar algunos, los convenios de colaboración: 1) Instituto Federal de Defensoría Pública y el INMUJERES³ –4 de abril de 2006–; 2) Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres –8 de marzo de 2007–; 3) Consejo de la Judicatura Federal y el INMUJERES –6 de febrero de 2008–. Muestran el compromiso de impulsar la equidad de género con igualdad de oportunidades.⁴

La atención a grupos en situación de vulnerabilidad ha sido un tema central de la agenda; destaca la capacitación a servidores públicos sobre la aplicación y eficacia de las órdenes de protección en el marco de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. A partir del referente <documentado en estadísticas> del alto índice de violencia contra las mujeres, se pretendió concientizar a los encargados de administrar justicia, sobre la importancia de instrumentar las órdenes de protección frente a hechos que impliquen violencia contra las mujeres.⁵

En 2011, el Consejo de la Judicatura Federal celebró un convenio de colaboración con el INMUJERES, que permitirá advertir las diferencias, remover los obstáculos e implementar mecanismos para potencializar el acceso de las mujeres a los puestos terminales de la carrera judicial. Se anunció la recopilación de sentencias dictadas con base en la perspectiva de género, cuya sistematización permitirá identificar criterios y prácticas que sirvan como material de apoyo a los impartidores de justicia.⁶

En el marco de las actividades realizadas con motivo del Día Internacional de la Mujer <2011>, se enfatizó que aún existen jueces que emiten sentencias sin

² Véase *Informe de labores 2008*, que da cuenta del desarrollo del programa *Equidad de Género e Igualdad de Oportunidades* páginas 554 a 557. http://www.cjf.gob.mx/secretarias/pleno/Info/IAL/IAL2008/AnexoDoc/PDF1/CJF_PEGIO.PDF Asimismo, el informe de labores 2010, que da cuenta de las actividades realizadas por la Dirección de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 623 a 631. <http://www.cjf.gob.mx/documentos/InformeAnualLabores/AnexoDocumental2010/PDF1/053CJ.pdf>. En este último documento se destacan los 5 programas estratégicos que componen su programa de trabajo: formación, investigación, vinculación, difusión y evaluación. Se hace particular énfasis en la formación y sensibilización de los servidores públicos en la aplicación de la perspectiva de género como estrategia para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, así como su transversalización al interior del Poder Judicial de la Federación. Además, subraya la importancia de contar con un sistema de monitoreo, supervisión y evaluación de las actividades.

³ Instituto Nacional de las Mujeres.

⁴ Datos extraídos del discurso pronunciado por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con motivo de la firma del último de esos acuerdos. http://www.cjf.gob.mx/documentos/discursos/docsDiscursos/Discursos_6_Febrero2008.pdf

⁵ Comunicado de prensa No. 11, de 29 de octubre de 2010. Publicado en: <http://www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/2010/comunicadoPrensa13.pdf>

⁶ Comunicado de prensa número 22, de 8 de julio de 2011. <http://www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/2011/comunicado33.pdf>

perspectiva de género.⁷ Por ello, se informó que el Consejo de la Judicatura Federal ha adoptado una planeación estratégica para incorporar en los órganos jurisdiccionales y administrativos la perspectiva de género y transversalidad como principios rectores, mediante una serie de programas permanentes para capacitar y sensibilizar a los impartidores de justicia, quienes deben contar con las herramientas necesarias para juzgar con visión de género.⁸

Como integrante de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), el Poder Judicial de la Federación ha refrendado su compromiso por fomentar la cultura de impartir justicia con perspectiva de género. En la cuarta asamblea ordinaria, efectuada en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, del 21 al 23 de octubre de 2009, se acordó adoptar la perspectiva de género como una estrategia para garantizar plenamente el derecho a la no discriminación y a la igualdad.⁹ Compromiso que se refrendó en la quinta asamblea ordinaria realizada en Ixtapan de la Sal, México, el 11 y 12 de noviembre de 2010, en la cual se aprobó el “Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México” y se estableció un “Comité de Seguimiento y Evaluación”.¹⁰

En el preámbulo de ese acuerdo se estableció que al firmar y ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, el Estado mexicano se obligó a eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en las resoluciones judiciales. Que la discriminación contra las mujeres debe ser examinada no sólo desde su objeto o propósito, sino también *de acuerdo con el resultado de su aplicación*, cuando ésta provoque un impacto que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada. Que el aplicador del derecho juega un papel fundamental en el proyecto democrático de la eliminación de la desigualdad y la discriminación.¹¹

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer obliga a las instituciones gubernamentales, incluidas las autoridades judiciales, a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben implementar mecanismos institucionales de prevención, erradicación y sanción de conductas que se traduzcan en alguna forma de violencia.¹²

⁷ Comunicado No. 6/2011, de 8 de marzo de 2011. <http://www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docs/ComunicadosPrensa/2010/comunicadoPrensa26.pdf> Palabras de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

⁸ *Idem*. Palabras del Consejero Daniel Cabeza de Vaca Hernández.

⁹ http://www.amij.org.mx/M_asambleas/4/mesas/6%20Mesa%20VI%20No%20Discriminacion%20PRD/1%20Conclusiones%20Mesa%20VI_No%20discriminacion.pdf

¹⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/17/doc/doc11.pdf>

¹¹ Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, párrafos 2, 3 y 6.

¹² *Idem*, párrafos 7 y 8.

En el artículo 3, se define la *perspectiva de género* como una categoría de análisis que permite visualizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; las diferencias en oportunidades y derechos inherentes a esta asignación; los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas. Establece una estrategia adecuada para evitar el impacto de la discriminación en casos específicos.

Juzgar con perspectiva de género <artículo 12> implica introducir una categoría de análisis que cuestione la neutralidad de las normas aparentemente escritas en lenguaje “imparcial”, examinar la concepción de sujeto subyacente y las visiones estereotípicas que contienen; deducir el impacto diferenciado de las normas sobre determinados sujetos y contextos. Demuestra que el enfoque jurídico formal es insuficiente para lograr la igualdad, sino que es necesario aplicar los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, contenidos en el ordenamiento constitucional, tratados internacionales, leyes y la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales.

Para lograr ese cometido, se consideró necesario *institucionalizar la perspectiva de género* (artículo 13), esto es, realizar acciones para capacitar a los servidores públicos, implementar unidades especializadas en materia de género en la estructura orgánica de las instancias de impartición de justicia y reglas generales sobre el desempeño del trabajo jurisdiccional cotidiano. Así como *transversalizar la perspectiva de género* (artículo 14) que se refiere a la incorporación de criterios de igualdad y no discriminación en la estructura orgánica, planeación, diseño y adopción de políticas públicas en la vida institucional de los órganos de impartición de justicia.

Como se aprecia, las instituciones públicas, particularmente el Poder Judicial ha asumido una postura clara en el tema de equidad de género, a partir de las premisas siguientes: i) las mujeres conforman un sector históricamente discriminado y vulnerado por razones socioculturales y estereotípicas, entre otras; ii) la violencia contra las mujeres es una realidad, en algunos casos, cotidiana; iii) los acuerdos internacionales suscritos por el Estado mexicano y el derecho doméstico vinculan a los órganos jurisdiccionales a actuar frente a circunstancias que revelen un potencial riesgo de violencia contra las mujeres; iv) las prácticas de los órganos jurisdiccionales pueden provocar o tolerar discriminación o violencia de género.

Sin embargo, cabría cuestionar *¿existe simetría entre la proyección institucional y el compromiso de los servidores públicos?* Pues son éstos los encargados de materializar la protección de los derechos humanos. La experiencia demuestra que esa

brecha es todavía amplia.¹³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado insuficiente una noción puramente formal,¹⁴ sino que es necesario avanzar hacia una igualdad material o estructural, reconociendo que algunos grupos requieren la adopción de medidas especiales.¹⁵ Este trabajo no pretende cuestionar las estrategias implementadas para incorporar la visión de género al trabajo jurisdiccional, sino destacar la importancia de que las políticas institucionales acorten la distancia entre el marco jurídico y el plano de los hechos.

Se utiliza como referente, el fenómeno de la violencia contra las mujeres y los mecanismos de protección, como una valiosa herramienta para revertir sensiblemente los patrones socioculturales y estereotipos que han colocado a las mujeres como un sector vulnerable. Instrumentos cuya eficacia ha sido menguada por la ignorancia, negligencia o resistencia de los operadores jurídicos. Se destaca la importancia de utilizar los estándares internacionales en el trabajo jurisdiccional, lo que se traduciría en menos casos de responsabilidad internacional.

¹³ En la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, en la cual se estableció que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. En el Informe del Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEA/ Ser. L/V/II, Doc 68, 20 de enero de 2007, la CIDH destaca que el análisis de los obstáculos que las mujeres enfrentan para acceder a la justicia en las Américas, se ha efectuado considerando problemas estructurales propios de los sistemas de la administración de la justicia en la región; asimismo, en el párrafo 14 estableció: "Aplicando dicho marco de análisis, el presente informe concluye que a pesar del reconocimiento formal y jurídico de los Estados de que la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario, *existe una gran brecha* entre la gravedad y la prevalencia del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. La CIDH ha podido constatar que en muchos países de la región *existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres*. La mayoría de estos casos no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de la justicia en el hemisferio". Y en el párrafo 123 se afirma lo siguiente: "Si bien la CIDH reconoce los esfuerzos de los Estados por adoptar un marco jurídico y político para abordar la violencia contra las mujeres que incluye una gama de recursos e instancias judiciales de protección, existe una dicotomía entre su disponibilidad formal y su idoneidad para remediar dichos actos de violencia. La CIDH ha podido constatar que la respuesta judicial ante casos de violencia contra las mujeres es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad e incidencia del problema". A esto, se adiciona el párrafo 125: "Igualmente, la CIDH ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo la tendencia de observar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos que deben ser resueltos sin la intervención del Estado" [Cursivas añadidas por el autor].

¹⁴ Luigi Ferrajoli expone: "discriminaciones de hecho aquellas que se desarrollan, a pesar de la igualdad jurídica de las diferencias y en contraposición con el principio de igualdad en las oportunidades, sobre todo en materia de ocupación, de ascensos en los puestos públicos y privados y en la distribución de los recursos. Es aquí que se manifiesta, sobre todo en perjuicio de las mujeres, la ineffectividad de la igualdad jurídica formal, debido a su concepción como homologación, según el tercer modelo ilustrado antes. Precisamente porque se le piensa como "hecho" modelado sobre la normalidad masculina, la igualdad de hecho vale en este caso sólo para las mujeres que se asimilan a los hombres: imitando sus modelos y sus opciones de vida, y aceptando sus tiempos y sus reglas". Véase Luigi Ferrajoli. "El principio de igualdad y la diferencia de género". En *Debates constitucionales sobre derechos de las mujeres*, páginas 17-18.

¹⁵ CIDH. *Informe Sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/ Ser. L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrafo 99 <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

II. Una aproximación a los instrumentos internacionales de los derechos humanos de las mujeres

Es un criterio generalmente aceptado, que la igualdad de género es un derecho humano.¹⁶ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido una poderosa herramienta para proteger los derechos fundamentales¹⁷ y reivindicar la dignidad humana, condenando los actos u omisiones de un Estado que violente esos derechos y ofrecer una reparación al agraviado.¹⁸

La especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres ha motivado su reconocimiento y protección, mediante el desarrollo de instrumentos internacionales y domésticos para revertir las condiciones que generan violaciones sistemáticas y generalizadas.¹⁹ Estos acuerdos de protección a los derechos de las mujeres tienden a erradicar dos problemas centrales: la discriminación y la violencia.

No es mi intención definir la perspectiva de género, pues éste es un concepto dinámico que se reconstruye y actualiza constantemente, conlleva una nueva forma de entender la humanidad, pues el papel que desempeñan las personas dentro del tejido social, no es de origen natural, sino un constructo cultural, artificial, convencional y voluntario.²⁰ De ahí que este trabajo sólo enuncia algunos rasgos característicos de esa noción.

La violencia de género está profundamente arraigada, es una de las manifestaciones más extremas de la desigualdad y la discriminación²¹, representa la vulneración más extendida de sus derechos humanos; es uno de los principales problemas que enfrentan las mujeres en los países de Centro, Sudamérica y el Caribe; por un lado,

¹⁶ En palabras de Carlos Bohrt: “Se trata del reconocimiento y consagración de esos derechos en todos los ámbitos de la vida social; se trata, por tanto, no sólo de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, sino de construir una sociedad en la que las relaciones entre ambos géneros, en las diferentes actividades sociales, políticas, económicas, laborales, agrarias, etcétera sean equitativas”. Extracto de la conferencia titulada “El enfoque de género en el derecho constitucional comparado”, en *Reformas constitucionales y equidad de género*, informe final del seminario internacional, febrero de 2005, página 153.

¹⁷ Abi-Mershed, Elizabeth A.H. “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Derechos de la Mujer: avances y desafíos”, en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Fontamara, páginas 481 a 510. La autora sostiene que aun cuando el sistema interamericano de derechos humanos ha instrumentado ciertas herramientas para tratar las violaciones que impiden a la mujer ejercer plenamente sus derechos, éstos aún se encuentran en etapa inicial y de desarrollo.

¹⁸ Tamés, Regina. “El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas”, en *Derechos de las mujeres en el Derecho Internacional*, México, Fontamara, página 45.

¹⁹ García Muñoz, Soledad. “Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de Derecho Internacional”, en *Derechos de las mujeres en el Derecho Internacional*, México, Fontamara, página 48.

²⁰ *Idem*, página 59

²¹ La CIDH en su Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas. OEA/Ser. L/V/II.100 Doc. 17, octubre de 1998 señaló que la violencia contra la mujer en el seno familiar, la comunidad o la producida por agente del Estado, sigue siendo una realidad para las mujeres. En algunos países la legislación doméstica contiene discriminaciones por razón de sexo; además, las debilidades del sistema de administración de justicia genera que la violencia y discriminación contra la mujer queden en la impunidad, lo que socava el sistema de garantías y crea un clima favorable para la reiteración de las violaciones.

enfrentan patrones de violencia sistemática, por otro, la escasa reacción institucional que tiene como resultado la permanencia de esa situación de hecho; al respecto, el Fondo de Población de las Naciones Unidas ha destacado la necesidad de disminuir la revictimización dentro de los servicios judiciales, como una política pública.²²

1. Equidad de género, no discriminación e igualdad de oportunidades

El referente normativo obligado, es la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer²³ (CEDAW, por sus siglas en inglés). En el preámbulo se enfatiza la dignidad de la persona e igualdad de derechos entre hombres y mujeres²⁴, por tanto, la necesidad de modificar los roles tradicionales que han desempeñado en la sociedad y la familia.

Define a la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción *que tenga por objeto o resultado* menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales <artículo 1>. Los Estados se comprometen a asumir *políticas para eliminar la discriminación* contra la mujer, medidas legislativas que la prohíban y sancionen;²⁵ establecer la *protección jurídica* de los derechos de la mujer por los tribunales; *abstenerse de incurrir en prácticas de discriminación y velar porque las instituciones públicas actúen* de acuerdo con ello <artículo 2, incisos b, c y d>. Además, adoptar las medidas apropiadas (en todas las esferas) para garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales <artículo 3>. Modificar los patrones socioculturales para eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en ideas de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, y de cualquier concepto estereotipado de

²² Fondo de Población de las Naciones Unidas <http://www.unfpa.or.cr/genero>

²³ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) Serie Tratados de Naciones Unidas N° 20378, Vol. 1246, p. 14. Suscrito por México el 13 de julio de 1980, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado el DOF el 9 de enero de 1981.

²⁴ Julieta Montaña expone: “La mayoría de las constituciones del mundo tienen incorporado el principio de ‘igualdad jurídica’ entre sus normas, pero su sola existencia no ha sido suficiente para que se produzca la igualdad de hecho en la sociedad, provocando que muchas voces se levanten contra lo que se considera la ‘falacia de la igualdad’. Feministas pertenecientes al mundo legal han revelado que la doctrina de la igualdad tal y como ha sido desarrollada por el pensamiento liberal en términos tradicionales, presume estándares que dejan en desventaja a las mujeres. Sin embargo, debemos aclarar que las críticas al concepto de igualdad no proponen el abandono o la descalificación del ‘principio de igualdad’ y del ‘universalismo’ de los derechos, sino que se pretenden una refundación y una redefinición de uno y otro que no hagan abstracción de las diferencias, entre ellas la diferencia sexual”. Extracto de la conferencia titulada: “Género y reforma constitucional”, *Reformas constitucionales y equidad de género*, informe final del seminario internacional, febrero de 2005, página 188.

²⁵ Luigi Ferrajoli explica que el principio de igualdad puede verse desde dos dimensiones, la primera, de *tipo formal*, que se garantiza mediante la atribución a todos de los *derechos de libertad*; la segunda, se llama *igualdad sustancial*, y se garantiza a todas las personas por medio de los *derechos sociales*. De ello resulta un modelo normativo integrado de igualdad, fundado sobre la “igual dignidad” de las diferencias y al mismo tiempo sobre la eliminación de las discriminaciones y de las desigualdades. Véase Luigi Ferrajoli. “El principio de igualdad y la diferencia de género”. En *Debates Constitucionales sobre derechos de las mujeres*, página 3.

papeles masculino y femenino, en todos los niveles y formas de enseñanza <artículos 5-a y 10-c>.

El Comité de la CEDAW, en la Recomendación General 25, estableció que existen tres obligaciones fundamentales de los Estados: 1) garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta en las leyes, en los ámbitos público y privado, así como en la actividad de los agentes del Estado; 2) mejorar la situación de facto de la mujer, adoptando políticas y programas concretos y eficaces; 3) hacer frente a las situaciones de discriminación basadas en estereotipos.²⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia de trato entre personas que se encuentran en situaciones comparables;²⁷ es decir, cuando se establece una distinción en situaciones igualables, o cuando se equiparan las que son diferentes. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en su cuarta opinión consultiva señaló que no toda diferencia de trato constituye discriminación, será legítima siempre que sea objetiva, razonable y proporcional.²⁸

En su *Informe sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, la CIDH señaló que el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables, y, por tanto, prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación, entre otras, trato diferenciado a grupos desaventajados, cuando la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un bien o servicio, o el ejercicio de un derecho.²⁹

2. Violencia de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)³⁰ es el primer instrumento internacional

²⁶ Comité de la CEDAW, Recomendación general No. 25, 30º. Período de sesiones, 2004, párrafo séptimo. [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

²⁷ CIDH “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”. *Informe anual 1999*, capítulo 6, documento 3, OEA/Ser. L/V/II 106, 13 de abril de 2000. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>

²⁸ CoIDH. Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafo 57 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serica_04_esp.pdf

²⁹ CIDH. *Informe Sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/ Ser. L/V/ II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrafo 99 <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%2020020507.pdf>

³⁰ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belém do Para, Brasil. Entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el Artículo 21. Firmada por México el 4 de junio de 1995, aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996 y publicada en el DOF el 12 de diciembre de 1996.

creado específicamente para tratar el tema de violencia de género. En el preámbulo se establece que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio.³¹ Establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia <artículo 3>, entendiendo por ésta, *cualquier acción o conducta* basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito *público o privado* <artículo 1>, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea *tolerada o perpetrada* por el Estado o sus agentes <artículo 2>.

Reconoce a las mujeres el goce, ejercicio y *protección* de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, entre otros, acceso a un *recurso jurisdiccional sencillo y rápido* contra actos que violen sus derechos <artículo 4>. Los estados se comprometen a adoptar, sin dilación, mecanismos apropiados y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género; entre otras, *abstenerse de cualquier acción o práctica* que generen violencia contra las mujeres y velar que los servidores públicos respeten esa obligación; *actuar con la debida diligencia* para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluidas las medidas legislativas; adoptar medidas para *conminar al agresor* que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar o atentar, en cualquier forma, contra la integridad de la mujer; *modificar las prácticas jurídicas* consuetudinarias *que respalden la persistencia o tolerancia* de violencia contra la mujer; instaurar procesos legales justos y eficaces para la mujer, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos <artículo 6>.

Existe también el compromiso de adoptar en forma progresiva medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, contrarrestar prejuicios, costumbres y estereotipos basados en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros. Fomentar la educación y capacitación del personal de administración de justicia y demás servidores públicos encargados de aplicar la ley <artículo 8>.

La finalidad de la Convención, al referirse a las “prácticas”, es que aun cuando éstas, consideradas en forma aislada, no tengan la intención de discriminar o producir violencia, sí generen ese resultado (se produzca, permita o tolere la violencia). Adicionalmente, la incorporación de las esferas privada y pública en los ámbitos de protección es de gran relevancia, porque tradicionalmente existió una

³¹ Preámbulo de la Convención de Belém do Pará, párrafos segundo y tercero.

separación radical trascendió a la poca o nula defensa de los derechos humanos que se violaban en el seno familiar o por particulares.³²

La violencia contra las mujeres adquiere una dimensión institucional, cuando los órganos del Estado incorporan a sus procesos visiones estereotipadas sobre las mujeres y adopta prácticas que coartan o limitan el ejercicio de sus derechos y libertades.³³

3. Obligaciones de protección de los derechos humanos de las mujeres

La CoIDH, al emitir la opinión consultiva 2/82, estableció que los tratados de derechos humanos no son acuerdos multilaterales en sentido tradicional, entendidos en función del intercambio recíproco para el beneficio mutuo de los Estados contratantes en la satisfacción de sus intereses propios, sino que su objeto y fin es proteger los derechos fundamentales de los seres humanos —mediante el establecimiento de un orden público común—³⁴ con independencia de su nacionalidad; al someterse ese orden legal, se asumen varias obligaciones no frente a otros Estados, sino respecto de los individuos sometidos a su jurisdicción.³⁵ Los tratados no se reducen a un catálogo de derechos y garantías, sino que implica obligaciones concretas al Estado, acerca del modo en que se ejercen las atribuciones del poder; en su mayoría, crean deberes especiales de aplicación y garantía de los derechos reconocidos.³⁶

Sólo por enunciar algunos de esos efectos y obligaciones: a) se rompe el monopolio de los Estados y los individuos pasan a ser sujetos de derecho internacional; b) la finalidad de los tratados es establecer estándares a los que debe ajustarse el derecho interno; c) los Estados parte se someten a mecanismos de control; d) todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público, deben ser capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; e) adoptar las medidas legislativas, administrativas y políticas adecuadas para prevenir la violación a los derechos humanos; f) investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, garantizando la reparación a la víctima.

³² Como ocurre en el caso de la violencia sexual entre cónyuges, durante mucho tiempo, la doctrina jurisprudencial mexicana consideró que no se daba tal ilícito, sino que en todo caso se trataba del ejercicio abusivo de un derecho. Véase jurisprudencia 1a./J. 10/94 emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, mayo de 1994, página 18, titulada: "VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE". Criterio que fue abandonado para privilegiar la libertad sexual de las mujeres.

³³ Vicente, Esther. "La Comisión y la Corte Interamericana ante los Derechos Humanos de las Mujeres", en *Derechos de las mujeres en el Derecho Internacional*, Fontamara, página 162.

³⁴ Hernández H., Gabriela. "Normas de responsabilidad internacional de los Estados", en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, página 64.

³⁵ CoIDH. Opinión Consultiva 2/82. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, página 29, párrafo 8. www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serica_02_esp.doc

³⁶ Dulitzky, Ariel E. "Alcance de las Obligaciones Internacionales de los Derechos Humanos". En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Fontamara, página 80

Las Convenciones internacionales establecen principalmente dos clases de deberes, generalmente denominados de respeto y de garantía. El primero es un límite y restricción al ejercicio de la función pública, implica abstenerse de cometer, apoyar o tolerar actos que violen o amenacen los derechos humanos. La CoIDH al resolver el caso *Velásquez Rodríguez*, interpretó el artículo 1 de la Convención Americana y estableció que la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, implica el reconocimiento de que los límites al ejercicio de la función pública, derivan de la aceptación de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.³⁷

El segundo –garantía– se refiere a crear condiciones institucionales y organizativas de todas las estructuras del poder público para que sean capaces de asegurar el goce y ejercicio de derechos y libertades. Esta no se agota con la mera existencia de un orden normativo, sino que exige una conducta gubernamental que asegure efectivamente el disfrute de esos derechos.³⁸

Este deber exige prevenir, razonablemente, las posibles violaciones de derechos, investigarlas seriamente, sancionar al culpable y reparar a la víctima. El deber de garantía vincula al Estado aun cuando el hecho violatorio de derechos no le resulte directamente imputable; sin embargo, ello no implica que se asuma una responsabilidad individual por hechos concretos, sino por la incapacidad de organizar las fuerzas y estructuras del Estado para evitar que se produzcan las conductas violatorias.³⁹

La CoIDH estableció que todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, deben ser capaces de asegurar jurídicamente el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos; por tanto, deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de éstos y procurar su restablecimiento o reparación. Obligación que no se limita al establecimiento de un orden normativo, sino que se refiere a una conducta gubernamental que dote de existencia real y eficaz a la garantía de pleno y libre ejercicio de derechos, pues aun cuando un hecho ilícito no resulte, en principio, imputable al Estado –por haberlo realizado un particular–, puede acarrear responsabilidad internacional, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de diligencia para prevenir la violación o tratarla de acuerdo con los términos de la Convención⁴⁰.

³⁷ *Ibidem*, página 8.

³⁸ En la concepción de Robert Alexy, es el deber de encargarse que terceros omitan intervenciones. Requiere garantizar normativa y fácticamente, que ni las autoridades ni los particulares pueden impedir el ejercicio o disfrute de ese derecho. Alexy, Robert. *Derechos Sociales y Ponderación* (Comentarios de Liborio Hierro). Fontamara, páginas 204 y 204.

³⁹ Nash, Claudio. “La protección internacional de los derechos humano: reglas comunes”. En *Derechos humanos y juicio justo*. Red Iberoamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos, Colegio de las Américas-COLAM y Organización Interamericana Universitaria, páginas 61 a 63

⁴⁰ CoIDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo y reparaciones. 1988, párrafos 166 y 172.

III. Reflejo en el Derecho Mexicano de la protección contra la violencia de género

La capacidad de los Estados para implementar los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, requiere mucho más que la ratificación de un instrumento formal, pues no en todos los casos están en aptitud de garantizar totalmente el pleno disfrute de todos los derechos sino que ello requiere un esfuerzo progresivo en función de los recursos que dispongan.⁴¹ La CIDH ha señalado que el principio de desarrollo progresivo establece que tales medidas se adopten de manera constante y consistente, de modo que promuevan la plena efectividad de esos derechos.⁴²

Los Estados miembros de una convención juegan un papel fundamental en la implementación del derecho internacional, pues muchas de las disposiciones sólo son operativas si los países ponen en funcionamiento su sistema legal interno para dotarlas de eficacia; de esa manera, es en el ámbito doméstico donde puede concretarse en un primer momento la protección a los derechos humanos, a través de medidas administrativas, legislativas, judiciales o de cualquier otra índole. Por ello, la mayoría de los tratados internacionales crean obligaciones específicas de aplicación y garantía⁴³.

La CIDH, en el Informe Sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, estableció:

Este informe parte de la premisa de que el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos. Una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes. Cabe señalar que en este informe, la administración de la justicia comprende el poder judicial (todas sus instancias, tribunales y divisiones administrativas), la policía y los servicios de medicina forense, ubicados en zonas urbanas y rurales, con competencia nacional y/o local.

Lo anterior revela la importancia de que el orden jurídico interno y las estructuras gubernamentales constituyan instrumentos adecuados para proteger formal y materialmente los derechos de las mujeres en situación de violencia.

⁴¹ Hernández H. Gabriela. "Normas de Responsabilidad Internacional de los Estados". En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, página 67

⁴² CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. OEA/Ser. L./V/II.96 Doc. 10

⁴³ Dilutzky, Ariel E. "Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos". En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Fontamara, páginas 79 y 80.

A pesar de que el decreto en el que se ratificó la adhesión de México a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1981 y el relativo a la Convención de Belém do Pará, el 19 de enero de 1999, no se había incorporado al ordenamiento jurídico mexicano una norma que sistematizara y regulara las condiciones para brindar seguridad a las mujeres, así como garantizar la equidad de género y el pleno disfrute de sus derechos.

Uno de los primeros esfuerzos institucionales para combatir la desigualdad de género, fue la creación del Instituto Nacional de las Mujeres,⁴⁴ cuyo objetivo consiste en promover y fomentar condiciones que, por un lado, combatan o erradiquen la discriminación, por otro, generen igualdad de oportunidades y trato entre los géneros; así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres así como su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país.

El 11 de junio de 2003, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre cuyos objetivos están promover la igualdad de oportunidades y trato, particularmente, las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; asimismo, pugnar porque los poderes públicos eliminen los obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Propuso una definición enunciativa de discriminación,⁴⁵ así como los casos o medidas que no se consideran discriminatorias, además, las medidas positivas o compensatorias que deben adoptar las políticas públicas; además, estableció una directriz interpretativa congruente con los instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano, con base en el principio *pro persona*, según el artículo 7, por cuanto establece: “[...] cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias”.

Estableció el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión, e instrumentó un procedimiento a través de cual cualquier persona puede denunciar conductas discriminatorias (reclamación para actos de autoridad y queja contra conductas provenientes de particulares), con fases de conciliación e investigación.

⁴⁴ *Diario Oficial de la Federación* de 12 de enero de 2001.

⁴⁵ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

El 2 de agosto de 2006, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la equidad de género, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales tendientes al cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Para ello, estableció como principio fundamental, la *transversalidad*, entendida como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas. Hizo particular mención de las acciones afirmativas, como medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, propiciando el acceso y pleno disfrute de sus derechos humanos, civiles, sociales, laborales, etcétera. Contiene una particular referencia a la eliminación de estereotipos de género.

Con ese propósito, estableció a todos los órdenes de gobierno, la obligación de adoptar diversas medidas con el fin de garantizar la equidad de género, de acuerdo con el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que consiste en el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos de las entidades públicas con las organizaciones de los diversos grupos sociales, a fin de efectuar acciones destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

El 1 de febrero de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la coordinación de los poderes y órdenes de gobierno, así como la participación del sector privado, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres. Establece los principios rectores de las políticas públicas (igualdad, respeto a la dignidad humana, no discriminación y libertad de las mujeres) y la perspectiva de género como principio orientador.

Define –de manera ejemplificativa– distintos tipos de violencia; aborda de manera particularizada la violencia en el seno familiar, laboral y docente, en la comunidad y la llamada violencia institucional; asimismo, enfatiza en los modelos de atención, prevención y sanción; el postulado de reeducación y eliminación de prejuicios, estereotipos y prácticas basadas en la idea de superioridad del hombre o inferioridad de la mujer. Regula acciones de respuesta contra lo que se denomina violencia feminicida y alerta de violencia de género contra las mujeres.

Establece las órdenes de protección, como mecanismos protectores de la víctima, de aplicación inmediata, urgente y oficiosa, pero con naturaleza precautoria y duración limitada. Pueden ser medidas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil;

las dos primeras deben emitirse dentro de 24 horas siguientes al conocimiento de los actos lesivos y tendrán una duración máxima de 72 horas. Las medidas de protección de emergencia pueden consistir en: la desocupación del agresor del domicilio donde habite la víctima; prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o estudios de la víctima o al domicilio de sus familiares; reingreso de la víctima al domicilio y prohibición de intimidar, molestar o amenazar a la víctima o sus familiares.

Aun cuando los esfuerzos y políticas institucionales han sido criticados de tardíos, no puede desconocerse que la actualización del orden jurídico interno constituye un punto de partida, aunque no acabado ni por sí solo suficiente, sí es idóneo para establecer una pauta que oriente la conducta de los operadores jurídicos. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General número 3, afirmó que la aplicación de los tratados no depende exclusivamente de la emisión de disposiciones constitucionales o legales, que suelen ser por sí mismas insuficientes. La CoIDH, al resolver el caso conocido como *“La última tentación de Cristo”*, señaló que las medidas de derecho interno deben ser efectivas, es decir, los Estados deben adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido.

IV. Dos ejemplos sobre falta de diligencia y eficacia en la protección de mujeres en riesgo de violencia

Los casos que se presentan a continuación⁴⁶ constituyen experiencias reales y cotidianas del trabajo jurisdiccional, sobre personas que han sido sometidas a situación de violencia física o moral y han dado a conocer a diversos órganos del Estado, solicitando la protección de sus derechos fundamentales, sin recibir una respuesta eficaz y eficiente. Sólo se relatan los hechos jurídicamente relevantes (que es lo trascendente para este ejercicio), prescindiendo de datos personales o cualquiera otra información que pueda identificar a la víctima.

1. Solicitud al Ministerio Público de medidas protectoras

A. Antecedentes

1. Una mujer avecindada en el Estado de Quintana Roo, casada, por más de 8 años fue objeto de violencia física. Era encerrada en el domicilio conyugal, ofendida

⁴⁶ Esta enunciación únicamente tiene por objeto ejemplificar circunstancias indeseables, pero no pretende constituir una muestra representativa; si se le diera ese trato, se llegaría al absurdo de hacer una generalización a partir de datos incompletos, incurriendo en falacias de estadísticas insuficientes o influidas. Acudo a Wesley Salmon, para sostener que resultaría sumamente peligroso hacer una generalización precipitada sobre todos o la mayoría de los miembros de un grupo determinado, sobre la base de una observación de dos o tres casos (Véase Wesley C. Salmon. *Lógica*, páginas. 97 a 99).

y amenazada; el esposo había desarrollado una técnica de maltrato consistente en envolver sus puños con toallas y así propinarle golpes en distintas partes del cuerpo, disminuyendo la posibilidad de dejar lesiones visibles.

2. Esta persona pidió el apoyo de las autoridades policíacas; el agresor es detenido en delito flagrante, se presenta una denuncia por violencia intrafamiliar. Se inició una averiguación previa, pero el personal de la Fiscalía Especializada en Atención a la Mujer fue omiso en dictar las medidas de protección a favor de la víctima. Ante tal situación, la mujer tuvo que regresar al hogar conyugal, naturalmente, la violencia empeoró.

3. La agraviada obtuvo un asesoramiento transitorio e hizo notar al órgano investigador sus deficiencias en dictar medidas de protección, pero no obtuvo respuesta.

B. Marco jurídico

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo establece medidas de protección a las mujeres que sean víctimas de violencia (disposiciones que la agraviada hizo ver a la autoridad ministerial).

El artículo 7 prevé que el Estado, a través de los órganos competentes, debe tomar medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar “como parte de sus obligaciones de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos”. Entre otras, la separación de la víctima y el agresor.

El numeral 25 estatuye que las órdenes de protección son de *urgente* aplicación en función del interés superior de la víctima y deberán otorgarse por la autoridad competente “inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”. Los artículos 26 y 27 establecen como medidas que deben dictarse dentro del plazo de 24 horas, la *prohibición al probable responsable de acercarse* al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima; *así como la prohibición de intimidarla o molestarla*.

El artículo 32 impone a las autoridades la obligación de *actuar de oficio* y el 50, fracción II, dispone que las víctimas de violencia tendrán derecho a *contar con protección inmediata y efectiva* por parte de las autoridades.

C. Observaciones

Es evidente que la autoridad investigadora estaba provista de elementos normativos que le permitieron tomar medidas de protección en favor de la víctima, de modo que no se justifica su inacción, la cual sólo puede explicarse en términos de negligencia, impericia, ignorancia o resistencia. Prácticas que toleran la violencia contra la mujer, en total oposición al derecho doméstico que establece obligaciones de observancia

estricta, lo que además constituye incumplimiento del compromiso internacional contenido en el artículo 7, párrafo sexto, de la Convención Belém do Pará.

Llama la atención que el artículo 16 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece:

Por violencia institucional se entienden aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o de los municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La total desatención del caso puede catalogarse como un ejemplo de violencia estructural, pues fomenta la impunidad.

2. Violencia dentro de un proceso penal

A. Antecedentes

1. Se trata de una mujer a quien un juez de distrito dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud y portación de arma de fuego.

2. Esta persona, al rendir declaración preparatoria, manifestó que durante su estadía en el Ministerio Público de la Federación, fue objeto de torturas, golpes y amenazas en su contra y de su familia, y fue obligada a declarar.

3. El juez de distrito dictó formal prisión utilizando como prueba la declaración ministerial (que se dice, fue obtenida por la fuerza), una de las pocas pruebas de cargo, sin emitir ningún pronunciamiento en torno a los hechos de violencia. Contra tal determinación, promovió juicio de amparo.

B. Marco jurídico

Este caso tiene una particularidad, pues nuestro personaje reúne un doble carácter de protección, por un lado, como sujeto del proceso y, por otro, la calidad de mujer a quien debe garantizarse una vida libre de violencia.

Por lo que hace a la calidad de procesada: Artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución. El numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷, el precepto 5 apartados 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴⁸, en sus artículos 1.1, 2.1, 4.1, 6.1, 11 a 15. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁹, en sus numerales 1, 2, 3, 6, 8 y 10.

⁴⁷ Publicado en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación*, el miércoles 20 de mayo de 1981.

⁴⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el jueves 6 de marzo de 1986.

⁴⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el viernes 11 de septiembre de 1987.

Preceptos de cuyo análisis relacionado se obtiene lo siguiente: i) En México está prohibida, y será sancionada penalmente, toda incomunicación, intimidación y tortura; ii) Dentro de los compromisos internacionales del Estado mexicano, está prohibir y castigar todo medio de tortura; iii) Por tortura se entiende todo tipo de maltrato—físico o moral—que se utilice sobre una persona para obtener algún tipo de información o confesión, infligido por un servidor público o por órdenes de aquél, en ejercicio de sus funciones; iv) Los Estados están obligados a implementar mecanismos para impedir actos de tortura por funcionarios públicos y considerar como delito todo acto de tortura; v) Si se sospecha que se cometió algún tipo de tortura, el Estado debe investigar, perseguir y sancionar a los responsables.

En lo que atañe la protección de las mujeres: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 1, 2, 6, fracciones I y II, 8, 18 y 27. Convención Belém Do Pará, artículos 1, 3, 7 y 8. Por cuanto establecen qué se entiende por violencia (particularmente física y moral), el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y a que el Estado garantice el goce y ejercicio de sus libertades y derechos, así como la obligación de erradicar prácticas, acciones u omisiones que generen o permitan la violencia de género; las acciones de protección inmediatas y la determinación de lo que se entiende por violencia institucional.

C. Observaciones

Las manifestaciones vertidas al momento de declarar en preparatoria, hacen notar que *probablemente* al momento de su detención y antes de ser puesta a disposición de la autoridad jurisdiccional, esta persona fue objeto de amenazas y torturas; situaciones que, de ser ciertas, vulneran en forma evidente sus derechos humanos.

Los jueces de distrito, de proceso y de amparo, en atención a los compromisos internacionales que en materia de tortura ha suscrito el Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos humanos. Sin embargo, el juez de la causa nada dijo al respecto.

Se perdió de vista que se estaba ante una *obligación reforzada*, por el doble carácter de la persona, por un lado, en su calidad de procesada que goza de los derechos enunciados en párrafos anteriores que protegen a las personas sometidas a procesos penales, contra maltratos, tortura, etcétera; por otro, se trata de una mujer, a quien debe garantizarse una vida libre de violencia.

3. Reflexiones en torno a la práctica cotidiana

Probablemente se me reproche relatar circunstancias que ocurren en la cotidianidad del trabajo jurisdiccional; sin embargo, convendría preguntar: *¿Qué estamos haciendo para*

cumplir los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano? ¿Tenemos una posición activa cuando advertimos la posibilidad de que se hayan producido o produzcan actos de violencia contra las mujeres? o simplemente asumimos la postura tradicional de omitir todas las cuestiones “ajenas” a la litis.

Es interesante cuestionarnos si en realidad estamos juzgando con perspectiva de género de conformidad con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres, o congruente con las políticas institucionales del Poder Judicial de la Federación, en concreto, el “*Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México*”.

A la luz de los artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Pará, los encargados de administrar justicia, como agentes del Estado mexicano, tenemos una obligación negativa: abstenernos de cualquier acción, omisión o práctica que tenga por objeto o resultado producir o tolerar la violencia contra la mujer, y otra positiva: garantizar el pleno goce y ejercicio de sus libertades y derechos, actuando con toda diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia. Facilitando procesos jurisdiccionales accesibles y eficaces.

Esto, sin duda, requiere de un activismo judicial consciente, responsable y moderado, que ayude a fomentar el cambio de paradigma constitucional que introdujo la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, sin rebasar los límites legales ni la distribución de competencias; como jueces de amparo, en muchos casos la labor se limitará a que se dé vista a la autoridad competente para que inicie la investigación de los hechos posiblemente violatorios de derechos humanos; en otros, conminar a las autoridades a que hagan uso de las medidas de protección establecidas en la ley, o bien, determinar la legalidad de su aplicación; incluso, decidir sobre la convencionalidad de las normas o actos de autoridad. En cambio, los jueces de proceso, constituyen la “*primera línea de defensa*” en la protección de los derechos humanos.

V. Aplicación de los estándares internacionales por parte de los tribunales mexicanos⁵⁰

El papel de la función judicial es decisivo en la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a los derechos humanos, los jueces, con sus acciones u omisiones, pueden hacer que se incurra en ella.⁵¹

⁵⁰ Ortiz Ahlf, Loretta. “Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Fontamara, páginas 23, 44, 46 y 47. Sostiene que el derecho internacional de los derechos humanos no debe confundirse ni restringirse al derecho de los tratados, pues si bien las fuentes convencionales constituyen la base del sistema, éstos no agotan todo el contenido de los derechos humanos, de manera de los estándares del derecho internacional se delimitan también con la costumbre, las resoluciones jurisdiccionales, las recomendaciones y opiniones consultivas, pues todas ellas interpretan o explican el contenido y alcance de las obligaciones internacionales.

⁵¹ Sánchez, Nelson Camilo. “Introducción al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos”. En *Derechos humanos y juicio justo*. Red Iberoamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos, Colegio de las Américas-COLAM y Organización Interamericana Universitaria, página 11.

La reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos desplaza la concepción tradicional del derecho internacional de que los tratados se limitan a establecer acuerdos entre Estados soberanos pero de poca o nula proyección en el derecho interno.

Al respecto, la CoIDH ha establecido que los tratados de derechos humanos no son acuerdos multilaterales en sentido tradicional, entendidos en función del intercambio recíproco para el beneficio mutuo de los Estados contratantes, sino que su objeto y fin es proteger los derechos fundamentales de los seres humanos, con independencia de su nacionalidad; al someterse a ese orden legal, se asumen varias obligaciones no frente a otros Estados, sino respecto de los individuos sometidos a su jurisdicción.⁵²

Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, se reformó, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cambiar el restringido concepto de *garantías individuales* por el de *derechos humanos* de contenido más amplio al comprender no sólo los expresamente reconocidos en la Constitución sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. De igual forma, introdujo una directriz consistente en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo la protección más amplia (principio *pro persona*).

El párrafo tercero impone la obligación a *todas las autoridades*, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos *que adviertan en el ejercicio de sus funciones*. Lo anterior constituye un mandato de optimización, es decir, que las autoridades deben procurar su realización en la mayor medida posible.

Uno de los compromisos fundamentales de la CEDAW y la Convención Belém do Pará es garantizar a las mujeres el acceso efectivo a instrumentos jurisdiccionales eficaces para prevenir, investigar y sancionar actos de discriminación y violencia. Obligación que carecería de sentido si las autoridades del Estado no actuaran diligentemente en el cumplimiento de ese cometido, pues las prácticas y costumbres pueden tener como resultado la limitación en el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres.

Las normas y mecanismos de derechos internacional son de naturaleza subsidiaria. Resultaría sumamente complicado que todas las personas que resintieran una lesión a sus derechos fundamentales, acudieran a los órganos internacionales; por el contrario, los acuerdos internacionales se orientan a que sean los tribunales locales los que de primera mano apliquen las convenciones sobre derechos humanos. De ahí

⁵² CoIDH. *Opinión Consultiva 2/82. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, página 29, párrafo 8. www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serica_02_esp.doc

que su inaplicación ha generado condenas por incumplimiento a las obligaciones internacionales.

La eficacia de un orden jurídico depende, en buena medida, del régimen de responsabilidades por incumplimiento; el concepto de “responsabilidad internacional” abarca las relaciones jurídicas que nacen del sometimiento a convenciones. El hecho internacional ilícito se presenta cuando el comportamiento del Estado no es congruente con la obligación asumida, puede consistir en acciones u omisiones, o en una combinación de ambas, que resulten directamente atribuibles al Estado o sus agentes, o bien, indirectamente, cuando tiene conocimiento de actos de particulares que lesionen derechos humanos, y no prevenga o reprima su comportamiento.⁵³

El caso *María da Penha Fernández contra Brasil* es paradigmático en cuanto a la inacción de las autoridades frente a las manifestaciones de violencia sufridas por una mujer que soportó agresiones físicas de su esposo durante 15 años que incluyeron una tentativa a privarla de la vida, lo que provocó que quedara parapléjica. La CIDH consideró que el Estado fue tardío e ineficaz para intervenir, lo que creaba una situación de tolerancia; se consideró que ello revelaba una clara discriminación hacia las mujeres expuestas a violencia doméstica,⁵⁴ ante la falta de respuesta adecuada del sistema judicial para ofrecer a las víctimas de violencia una protección idónea, específicamente señaló:

[...] forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que *no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir éstas prácticas degradantes*. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado, como representante de la sociedad, para sancionar estos actos [...].⁵⁵

⁵³ Rodríguez H., Gabriela. “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”. En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Fontamara. Páginas 49 a 52.

⁵⁴ Carlos Castresana opina: “hay una diferencia fundamental entre la violencia extra-familiar y la violencia doméstica. Así como la primera se produce de manera imprevista, no anunciada y puede ser objeto de medidas de prevención y, sobre todo, a medidas de represión que son las únicas que garantizan a medio y largo plazo la no reiteración de ese fenómeno, la violencia doméstica es perfectamente predecible y, por lo tanto, evitable. Cuando se produce el homicidio de una mujer a manos de esposo o compañero, a manos de su padre o de alguien de su entorno familiar, se trata habitualmente del último y definitivo acto de violencia que ha venido precedido de una serie de previas agresiones sexuales, lesiones, amenazas u otros incidentes. Es, pues, la incapacidad de las autoridades de dar seguimiento a los casos de maltrato familiar la que propicia que esas cadenas de maltrato se prolonguen sin ser interrumpidas hasta el último eslabón, la muerte de la víctima. Una adecuada y coordinada actuación de las autoridades legislativas (en la parte que les corresponde, sobre todo en la presupuestaria) y desde luego de las autoridades gubernativas y judiciales, puede evitar la mayor parte de las muertes generadas por la violencia doméstica”. Extracto de la conferencia “Derechos fundamentales de la mujer y violencia de género”, publicada en *Reformas constitucionales y equidad de género, informe final del seminario internacional*, febrero de 2005, página 210.

⁵⁵ Informe No. 54/01, caso 12.051, 16 de abril de 2001

La omisión o ineficiencia de los órganos del Estado para cumplir los llamados deberes de garantías ha sido considerada como una violencia institucionalizada.

Para estar en posibilidad de imputar a un Estado responsabilidad internacional, se requiere que ocurra un hecho antijurídico y que éste le resulte imputable, sin que resulte relevante la intencionalidad, la CoIDH en el caso *Paniagua Morales*, estableció que basta demostrar que existe apoyo o tolerancia del Estado en la infracción de derechos, por no haber realizado las acciones necesarias para identificar al responsable y sancionarlo. Aunque un Estado no puede ser ilimitadamente responsable por los hechos de los particulares sometidos a su jurisdicción, sí le es imputable cuando tiene conocimiento de la violación de derechos de un individuo o existe el riesgo de que ocurra y no adopta las medidas necesarias de prevención o protección, razonables para evitarlo.⁵⁶

En este sentido, es relevante la noción de *desigualdad estructural*, entendida como el producto de la compleja interacción de dinámicas, prácticas y relaciones sociales que se proyectan a lo largo del tiempo y que condicionan el estatus, percepción y expectativas de las personas, por su pertenencia a un grupo.⁵⁷ Este tipo de discriminación no está individualizada sino que se extiende por todo el entramado social, condicionando acciones individuales o colectivas. Tiene un carácter sistémico basado en prácticas asentadas, patrones de conducta, expectativas, prejuicios y estereotipos que determinan, distribuyen y refuerzan los roles sociales entre hombres y mujeres; circunstancias que no pueden resolverse desde una perspectiva individualizada, sino considerando al conjunto de personas como un grupo en situación de vulnerabilidad.

Por discriminación o desigualdad estructural, debe entenderse la situación en que se encuentran algunos sectores de la población, que con motivo de las prácticas socioculturales o institucionales no gozan de sus derechos en la misma medida que el resto de la sociedad; se trata de grupos históricamente marginados o subordinados, no en función de normas, sino de prácticas, prejuicios y estereotipos. Estos fenómenos se desarrollan por razones de hecho, sus causas y manifestaciones exceden el reconocimiento de igualdad de derecho; de manera que proporcionarles un trato idéntico, les impacta negativa y desproporcionadamente.⁵⁸

⁵⁶ Sánchez, Nelson Camilo. "Introducción al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos". En *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Red Iberoamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos, Colegio de las Américas-COLAM y Organización Interamericana Universitaria, páginas 40 y 41.

⁵⁷ Iglesias Villa, Marisa. "Acción Positiva y Género en la Unión Europea ¿Es la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas un Obstáculo para la Acción Positiva en Europa?". En *Derechos de las Mujeres en el Derechos Internacional*, México, Fontamara, página 183.

⁵⁸ Nash, Claudio y David, Valeska. "Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos". En *Derechos humanos y juicio justo*. Red Iberoamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos, Colegio de las Américas-COLAM y Organización Interamericana Universitaria, páginas 173 y 176

Tratándose de México, la CIDH en el *Informe Sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, analizó el caso de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, y detectó una gran cantidad de fallas en el sistema de justicia, por lo que expresó: “[...] existe un patrón de *impunidad sistemática* en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres, debido al hecho de que las gran mayoría de estos casos *carece de una investigación, sanción y reparación efectiva* [...]”.⁵⁹

En el mismo sentido, la Recomendación 9 del Comité de la CEDAW establece: “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derecho o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

La CoIDH, al resolver el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*,⁶⁰ determinó que el Estado mexicano había incumplido con sus obligaciones internacionales para investigar los actos de tortura que se alegaron y dispuso que en un plazo razonable debía conducir una investigación eficaz por los actos de tortura alegados, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

También la CoIDH, en el caso *Fernández Ortega y otros vs México*,⁶¹ señaló:

[...] la obligación de investigar violaciones de derechos humanos *se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención*. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como *una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios*. A la luz de ese deber, *una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad* [...].⁶²

Las consideraciones sintetizadas evidencian que la razón principal de las condenas por responsabilidad internacional impuestas al Estado mexicano, derivan del inejercicio de las facultades de las autoridades encargadas de prevenir, investigar y

⁵⁹ CIDH. *Informe Sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrafo 124

⁶⁰ Sentencia de 26 de noviembre de dos mil diez.

⁶¹ Sentencia de treinta de agosto de dos mil diez.

⁶² *Idem*. Párrafo 191.

sancionar los actos que constituyan violaciones de derechos humanos, o bien, por ineficacia o negligencia en el desempeño de su actividad, lo que se traduce en el incumplimiento del deber de garantizar diligentemente la protección de los derechos y libertades de las personas.

Estos precedentes adquieren particular relevancia, porque al resolver el expediente varios 912/2010, referente a las obligaciones concretas y participación del Poder Judicial de la Federación, en la ejecución de la sentencia dictada por la CoIDH, en el caso *Radilla Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Estado mexicano ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia dictada constituye cosa juzgada y por tanto, debe ser reconocida y acatada en su totalidad.⁶³

Con base en lo expuesto, puede afirmarse que el postulado establecido en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, que impone a *todas las autoridades*, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones *que adviertan en el ejercicio de sus funciones*, requiere que los operadores jurídicos, particularmente los jueces, tengan presente que la obligación de investigar posibles violaciones de derechos humanos –en el caso, de las mujeres– sea que se cometa por el Estado, sus agentes o terceros, es una medida positiva de carácter oficioso, que no está supeditada a gestión o satisfacción de cargas procesales o probatorias de los particulares; no estimarlo así, implica que las estructuras del Estado toleren la violación de derechos humanos, pues tiene como resultado que la violación de tales derechos fundamentales subsista, lo que lleva al fenómeno de institucionalización de la violencia, pues la impunidad propicia la repetición crónica de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas.⁶⁴

⁶³ Tesis P. LXV/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, titulada: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO".

⁶⁴ CoIDH, en el caso Lozaya Tamayo.

VI. Conclusiones

1. Todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, incluidos los tribunales, deben ser capaces de asegurar jurídicamente el pleno y libre ejercicio de los derechos de las mujeres; por tanto, deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos y procurar su restablecimiento o reparación.

2. Los tribunales deben incorporar a sus resoluciones la perspectiva de género y los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, a fin de erradicar la discriminación y la violencia, particularmente la que se produce en el ámbito privado.

3. La investigación a violaciones de derechos humanos de las mujeres es una medida positiva para garantizar los derechos y libertades fundamentales, que debe ser asumida como un deber propio del Estado con diligencia, no supeditado al impulso procesal o probatorio de los particulares. El retardo, ineficacia o ineficiencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de derechos humanos, se considera como violencia estructural, que puede dar lugar a responsabilidad internacional.

4. Tan pronto las autoridades con motivo del ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de hechos que constituyan violación a derechos humanos de las mujeres, deben iniciar un control convencional oficioso. El Estado asume la responsabilidad de los actos de particulares si una vez que tiene conocimiento de violencia de género no toma las medidas para investigar, sancionar, reparar y erradicarla.

5. Los estudios realizados por organismos internacionales revelan que no existe simetría entre la proyección de las políticas institucionales y el compromiso de los servidores públicos para introducir la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional; las estrategias deben enfocarse en aminorar esa brecha, adoptando políticas claras de capacitación, vigilancia y sanción a los servidores públicos omisos, como mecanismo para introducir una cultura de protección y respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Referencias

Bibliográficas

- Alexy, Robert. *Derechos sociales y ponderación* (Comentarios de Liborio Hierro). México, Fontamara, 2010.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de la ONU. Serie 47 Seminarios y Conferencias. *Reformas constitucionales y equidad de género, Informe Final del Seminario Internacional Santa Cruz de la Sierra*, febrero de 2005.
- Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coordinadores). *Debates constitucionales sobre derechos de las mujeres*. México, Fontamara, 282 páginas.
- _____. *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, México, Fontamara, 2010, 276 págs.
- Martin, Claudia; Rodríguez-Pinzón, Diego y Guevara B. José A. (compiladores). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Fontamara, 2006, 771 págs.
- Nash, Claudio y Mujica Torres, Ignacio (editores). *Derechos humanos y juicio justo*. Red Iberoamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos, Colegio de las Américas-COLAM y Organización Interamericana Universitaria. Lima-Perú, 288 págs.
- Salmon, Wesley C. *Lógica*. México, Colofón, 2008, 177 págs.

Electrónicas

- Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia. http://www.amij.org.mx/M_asambleas/4/mesas/6%20Mesa%20VI%20No%20Discriminacion%20PRD/1%20Conclusiones%20Mesa%20VINO%20discriminacion.pdf
- Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/17/doc/doc11.pdf>
- CIDH “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”. *Informe anual 1999*, capítulo 6, documento 3, OEA/Ser. L/V/II 106, 13 de abril de 2000. <http://www.cidh.oas/annualrep/99span/capitulo6a.htm>
- CIDH *Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II.100 Doc 17, octubre de 1998. http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCE-Tis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/9_informes/Otros/39.pdf

- CIDH. Informe No. 54/01, caso 12.051, 16 de abril de 2001. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm>
- CIDH. *Informe Sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/ Ser. L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, http://www.cidh.oas.org/pdf_%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%0Espanol%20020507.pdf
- CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. OEA/Ser. L./V/II.96 Doc. 10
- CoIDH. *Caso "Última Tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros vs Chile*. 5 de febrero de 2001 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf
- CoIDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*
- CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs México*
- CoIDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo y reparaciones. 1988.
- CoIDH. *Opinión Consultiva 2/82. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- CoIDH. *Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf
- Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General número 3.
- Comité de la CEDAW, Recomendación general No. 25, 30º. Período de sesiones, 2004, [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- Comunicado de prensa No. 11, de 29 de octubre de 2010. Publicado en: <http://www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/2010/comunicadoPrensa13.pdf>
- Comunicado de prensa número 22, de 8 de julio de 2011.
- Comunicado No. 6/2011, de 8 de marzo de 2011. <http://www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/2010/comunicadoPrensa26.pdf>
- Diario Oficial de la Federación* <http://www.dof.gob.mx>
- Discurso pronunciado por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Consultable en http://www.cjf.gob.mx/documentos/discursos/docsDiscursos/Discursos_6_Febrero008.pdf
- Fondo de Población de las Naciones Unidas <http://www.unfpa.or.cr/genero>

Informe de labores 2008 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. http://www.cjf.gob.mx/secretarias/pleno/Info/IAL/IAL2008/AnexoDoc/PDF1/CJF_C_CJF.PDF

Informe de labores 2010 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. <http://www.cjf.gob.mx/documentos/InformeAnualLabores/AnexoDocumental2010/PDF1/053CJ.pdf>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (IUS)

Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos